

La representación y administración de la sociedad conyugal corresponde a la mujer, cuando el marido se halla sujeto a interdicción civil como consecuencia de una condena.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Alegre, en la causa que sigue con doña María López de Mendoza, sobre cantidad de soles.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Juan Mendoza y su esposa doña María López de Mendoza se obligaron a favor de don Manuel Alegre para el pago de Lp. 60, obligación que venció el 19 de junio de 1927, y al no ser satisfecha, el acreedor interpuso acción ejecutiva contra la citada señora, excluyendo a su esposo en la acción por cuanto éste se encontraba sufriendo pena de penitenciaría, con la accesoria de interdicción civil. El fallo de vista de fojas 24 vuelta declaró insubsistente la sentencia de fojas 7 vuelta y nulo lo actuado, ordenando se notifique a don Juan Mendoza el auto de pago.

Según consta de la copia certificada de fojas 17 la sentencia condenatoria comprende las accesorias de inhabilitación absoluta con interdicción. Esta última es la privación de determinados derechos civiles con que se reprime el abuso de un derecho y se previene su mal uso en lo sucesivo. No significa pues

la pérdida total de la capacidad civil. El artículo 32 del C. P. en forma restrictiva determina los derechos que no puede ejercitar el reo a quien se le impuso esa pena, y no es posible ampliarlos sino por el contrario restringirlos favorablemente para el que sufre la condena, y como esa restricción no se refiere expresamente a la privación del derecho de defenderse ni de salir a juicio como demandado, es obvio que el reo debe ser citado personalmente con nuevas demandas para que pueda defenderse e instruir debidamente a la persona que debe representarlo.

En concepto del Fiscal NO HAY NULIDAD en el recurrido y el Supremo Tribunal se servirá así declararlo, salvo su mejor parecer.

Lima, noviembre 25 de 1930.

CAMINO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 27 de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la obligación, materia de la demanda, fué contraída por los esposos Juan Mendoza y María López y está garantida con bienes de la sociedad conyugal: que de la copia certificada, corrientes a fojas 17 de este cuaderno, consta que el coobli-

gado Mendoza sufre actualmente la pena de penitenciaría y la accesoria de interdicción civil señalada por el artículo 32 del Código Penal: que el interdicto por razón de pena no puede comparecer personalmente en juicio a defender los bienes, porque esa pena lo priva de la administración y libre disposición de ellos: que no obstante si no tuviera representante legal, debería procederse a la respectiva designación, aplicando por analogía las leyes que rigen la representación de los incapaces, en general, según los casos: que en el de autos Mendoza tiene cónyuge a quien corresponde, en tal situación, la representación y administración de la sociedad conyugal: y que, en consecuencia las citaciones y demás actos judiciales que se han entendido con ella para el cumplimiento de la obligación demandada son legalmente válidos. Por estos fundamentos: declararon INSUBSISTENTE el auto de fojas 24 vuelta, su fecha 23 de diciembre de 1929 que anulando lo actuado repone la causa al estado de fojas 2: **mandaron** que la Corte Superior absuelva el grado, confirmando o revocando el fallo apelado; y los devolvieron.

QUIROGA.— VILLA GARCÍA.— CARRIÓN.— NORIEGA.—
PORTOCARRERO.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 404.—Año 1930.